



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

OK only

Verac 19-Oct-2011

Suba

RESOLUCIÓN No. 3788

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja de la señora MARITZA APONTE, radicada, **2001ER25201** de fecha 15 de agosto de 2001, se puso en conocimiento del entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente “DAMA”, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA- queja por la presunta tala sin autorización de individuos arbóreos ubicados dentro del Conjunto Residencial Jardines de Tibabuyes, ubicado en la carrera 111 A No. 126-64 del barrio Nuevo Tibabuyes de este Distrito Capital.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día 10 de septiembre de 2001, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 14448 No. Consecutivo ED 3731 de fecha 24 de octubre de 2001**, en el cual se determinó entre otras, la tala sin autorización de ciento once (111) árboles de Ciprés por la evidencia de tocones en el sitio, Esta actividad fue llevada a cabo por parte de la administración del conjunto.

Que mediante Auto No. 457 de fecha 30 de abril de 2002, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, dispuso el inicio de proceso sancionatorio en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIBABUYES**, representado legalmente por su administrador Señor **FEDERICO AYALA RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.205, ubicado en la carrera 111 A No 126-64 de la localidad de Suba.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





3788

Que de igual forma, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente --DAMA--, formuló cargos al **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIBABUYES**, representado legalmente por su administrador Señor **FEDERICO AYALA RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.205, o por quien haga sus veces mediante Auto No. 458 de fecha 30 de abril de 2002, el cual fue notificado personalmente el día 9 de agosto de 2002.

Que mediante radicado 2002ER30638 del 21 de agosto de 2002, el señor **VICTOR AUGUSTO CHAVEZ**, en calidad de presidente del Consejo de Administración de la Agrupación de Vivienda Jardines de Tibabuyes, presentó descargos de la Resolución No. 458 de 2002.

Que con Resolución No. 131 de fecha 31 de enero de 2003, se declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIBABUYES**, representado legalmente por su administrador Señor **FEDERICO AYALA RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.205, o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 111 A N° 126-64 de la localidad de Suba de esta ciudad, por la tala de ciento once (111) árboles de Ciprés.

Que en el mismo Acto Administrativo, se impuso una sanción consistente en multa equivalente a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2003, a la Señor **FEDERICO AYALA RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.205, en su calidad de administrador del conjunto.

Que con radicado No. 2003ER5679 de fecha 21 de febrero de 2003, la Señora **NOHORA YOLANDA PARRA CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.110.628, actuando como apoderada del señor **FEDERICO AYALA RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.205, en su calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIBABUYES**, interpuso recurso de reposición de la resolución No. 131 del 31 de enero de 2003.

Que mediante resolución No. 800 de fecha 12 de junio de 2003, se resuelve recurso de reposición, confirmándose en todas sus partes la resolución No. 131 del 31 de enero de 2003, siendo notificada personalmente el día 13 de junio de 2003, con fecha de ejecutoria 13 de junio de 2003.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3788

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad y celeridad que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Capítulo V, de la Función Administrativa en su artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: "*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé:





3788

“ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

(...)3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.”.

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.(...)”

Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo manifestó: **“(...)Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.(...)”**

Que en el mismo sentido, y a través de solicitud de consulta, del Consejo de Estado a la Sala de Consulta y Servicio Civil resuelta por el Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, el doce (12) de diciembre de dos mil siete 2007, refirió: **“(...) 2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.** La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.(...)”

Que, colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 131 del 31 de enero de 2003 por la cual se impuso una sanción al **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIBABUYES**, representado legalmente por su administrador Señor **FEDERICO AYALA RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.205, quedó ejecutoriada el 13 de junio de 2003, y que desde ese momento





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3788

hasta hoy han transcurrido más de cinco años, sin que se hayan terminado de ejecutar las obligaciones derivadas del mencionado Acto Administrativo, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 131 del 31 de enero de 2003, confirmada por la Resolución No. 800 del 12 de junio de 2003, mediante la cual se declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIBABUYES**, representado legalmente por su administrador Señor **FEDERICO AYALA RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.121.205, o por quien haga sus veces, ubicado en la carrera 111 A No. 126-64 de la localidad doce (12) de Suba de este Distrito Capital, por la tala de ciento (111) árboles emplazados en la malla perimetral del conjunto residencial, y se tomaron otras determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIBABUYES**, representado legalmente por su administrador Señor **FEDERICO AYALA RONDON**, identificado con la cédula de de ciudadanía No. 93.121.205, o por quien haga sus veces, en la carrera 111 A No. 126-64 de la localidad doce (12) de Suba de este Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente en el boletín Ambiental de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoria la presente providencia, remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

3788

ARTÍCULO QUINTO: Archivar el presente expediente **DM-08-2002-760**, una vez ejecutoria la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los **17 JUN 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- Carolina Lozano Figueroa -Abogada
Revisó.- Dra. Ruth Azucena Cortés -Coordinadora
Revisó.- Dra. Sandra Rocio Silva González -Coordinadora
Aprobó.- Carmen Rocio González Cantón -Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Expediente **DM-08-02-760**

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 10 OCT 2011 () días del mes de Octubre del año 2011, se notifica personalmente o
contenido de RESOL 3788 JUNIO/11 al señor (a) FEDERICO SYDIA RENDON en su calidad
de ADMINISTRADOR

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 93121205 de ESPIRAL (VOL) T.P. No. 1290-24 del C.S.B.,
cuyo (a) fue informado que contra el (a) citado (a) sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría de Ambiente, dentro de los cinco
(5) días siguientes a la fecha de notificación.

EL NOTIFICANDO: FEDERICO SYDIA RENDON
Dirección: BOGOTÁ No 1290-24
Teléfono (a): 6884892 3124242733

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 OCT. 2011 () del mes de Octubre
5:30 pm se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Katherine
FUNCIONARIO / CONTRATISTA